devolverán los autos con testimonio de la resolución al funcionario recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

ART. 293.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de dos á seis pesos de multa si se trata de la recusación de un juez de paz; de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor; de veinte á cincuenta si fuere un juez de primera instancia; y de cuarenta á cien pesos si fuere un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la respectiva oficina de rentas del Estado, devolviendo del depósito el exceso, si lo hubiese, al recusante. Si este estuviere habilitado de pobre, la multa será substituida por arresto de uno á tres días en el primer caso, de cinco á diez en el segundo, de diez á veinticinco en el tercero, y de veinte á cincuenta en el último; en el concepto de que el arresto se levantará tan pronto como se pague la multa correspondiente, á razón de dos pesos por cada día de los que falten para extinguirlo.

ART. 294.—Los asesores no pueden ser recusados cuando se les consulten determinaciones de simple trámite, ó interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas ó que no causen gravamen irreparable. En los demás casos no se admitirá la recusación de un asesor después de cinco días de haberse notificado á las partes el decreto en que se manda hacer la consulta, ni cuando ya estuviere firmado el dictamen y devuelto al juez ó puesto en el correo. La recusación cuando proceda se hará ante el juez, quien dará aviso al asesor por el próximo correo.

ART. 295.—En los casos del artículo precedente, el juez que conozca del negocio podrá consultar con asesor distinto que será irrecusable para este sólo efecto; y se substanciará el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de primera instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ART. 296.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ART. 297.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados, se substanciarán en

la forma y términos prevenidos para las de los jueces, conociendo de ellas estos ó los magistrados con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, los secretarios dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO VIII

De las excusas

ART. 298.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse fundados sólo en las causas por las que pueden ser recusados.

ART. 299.—La excusa se propondrá siempre con expresión de causa.

ART. 300.—Propuesta la excusa se dará vista de ella á las partes; y si ninguna se opone dentro de veinticuatro horas, se tendrán por conformes y por excusado el funcionario.

ART. 301.—Si ambos litigantes se opusieren á que se admita la excusa propuesta, se tendrá por desechada y el funcionario seguirá interviniendo en el negocio.

ART. 302.—Si una de las partes estuviere conforme con la excusa y la otra no, se substanciará y decidirá la oposición conforme á las reglas establecidas en el capítulo VII de este título; pero sin imponer la multa ni el arresto á que se refiere el artículo 293.

TITULO CUARTO

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I

De la habilitación para litigar por causa de pobreza

ART. 303.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición de papel con las estampillas que designe la ley del timbre para ese caso, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ART. 304.—Puede también pedirse para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

ART. 305.—Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ART. 306.—En todo caso el solicitante rendirá información de tres testigos, sobre su falta de recursos para expensar los gastos correspondientes.

ART. 307.—En el caso del artículo 305, será oído el contrincante en una audiencia.

ART. 308.—El término para la audiencia de que habla el artículo anterior, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ART. 309.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte en el caso del artículo 305, si lo fuere la sentencia definitiva, ó revocable en caso contrario.

ART. 310.—Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, se dará conocimiento al contrincante al iniciarse aquel, y su oposición se substanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 311.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva sobre lo principal del juicio, ó el de revocación en caso contrario.

ART. 312.—La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todos los juicios.

ART. 313.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar las estampillas que la ley del timbre le permita.

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

ART. 314.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librará del pago de aquellas ni de la reposición de las estampillas.

ART. 315.—A petición de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la obtuvo ha venido á mejor fortuna; condenándose en las costas al que promoviere el incidente si no resultare probada su intención, y sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recursos que los establecidos en el artículo 311.

CAPITULO II

Medios preparatorios de los juicios

ART. 316.—Los juicios podrán prepararse pidiendo:

I. La declaración, bajo protesta, de aquel á quien se pretenda demandar, acerca de algún hecho relativo á su personalidad.

II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se intente deducir.

III. La exhibición de cosas entre las que puede elegir el legatario ó cualquier otro á quien corresponda ese derecho.

IV. La exhibición de un testamento á instancia del que, con motivo fundado, se crea heredero, coheredero ó legatario.

V. La exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida, siempre que se pida aquella por el comprador contra el vendedor, ó viceversa en caso de evicción.

VI. La exhibición de documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó comunero que los tenga en su poder.

ART. 317.—También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando sean estos de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aun la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ART. 318.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y aquellos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ART. 319.—Puede pedirse también el reconocimiento de firma de documentos privados, subscritos por el deudor ó por un tercero, para preparar el juicio ejecutivo ó cualquiera otro.

ART. 320.—La diligencia preparatoria debe pedirse expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ART. 321.—En cada caso se acreditará la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, la urgencia de examinar testigos y el legítimo interés que tenga el promovente.

ART. 322.—Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos si procediere el recurso en el juicio que se trata de preparar, ó el de revocación en caso contrario.

ART. 323.—Fuera de los casos señalados en los artículos 316 á 319, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

ART. 324.—No serán procedentes, conforme á la fracción I del artículo 316, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ART. 325.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse en juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ART. 326.—La acción que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 316, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ART. 327.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales, y conforme á los incisos 2º y 3º del artículo 607.

ART. 328.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 316 y las que autorizan los 317 y 318, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia simple de la solicitud y podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 561 y 574, así como en su oportunidad tachar á los testigos conforme al 635.

ART. 329.—Si citada la parte no comparece, se procederá á practicar la diligencia sin nueva citación.

ART. 330.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se accederá á su solicitud, se dará testimonio de ellas á los interesados si lo pidieren y se archivarán los originales.

ART. 331.—Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en ausencia de la contraria, el juez dispondrá que cerradas y selladas se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este, y dando de tal constancia un certificado á cada una de las partes.

ART. 332.—Promovido el juicio y en el término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

ART. 333.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan originado, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ART. 334.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente, alegare alguna causa para no exhibir el documento ó cosa mueble, de la oposición formulada se dará vista por tres días á la otra parte; con lo que esta exponga, si se considerare necesario se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres improrrogables.

ART. 335.—Contra la resolución que se dicte en el caso

del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara, ó el de revocación en caso contrario.

ART. 336.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se vá á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario conforme á lo dispuesto en el libro II.

ART. 337.—Cuando el que aparezca obligado en un documento se niegue á reconocer su firma, se dará desde luego por reconocida, siempre que, citado dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma. Contra el decreto mandando citar para el reconocimiento, ningún recurso procede. El auto que da por reconocida la firma, es apelable sólo en el efecto devolutivo si lo fuere la sentencia definitiva sobre lo principal, ó revocable en caso contrario. Respecto de los herederos y del albacea se observará lo dispuesto en el artículo 494.

CAPITULO III

De las providencias precautorias

ART. 338.—Las providencias precautorias tienen por objeto asegurar un derecho ó evitar un daño.

ART. 339.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

IV. Cuando se trate de ejercer la acción civil procedente de algún delito.

ART. 340.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ART. 341.—Salvo el caso de la fracción IV del artículo 339, las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo. En este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez ó Tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ART. 342—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 339, y en el secuestro de bienes ó prohibición de enajenarlos ó hipotecarlos, en los casos de las fracciones II, III y IV del mismo artículo. La prohibición se comunicará á los notarios del lugar y al encargado del Registro Público; á los primeros para que no autoricen escrituras de enajenación ó hipoteca, y á los segundos para que no tomen razón de ellas en los libros respectivos.

ART. 343.—El que pide la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ART. 344.—La prueba puede consistir en documentos, en testigos idóneos que serán por lo menos tres, ó en su caso la mencionada en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales.

ART. 345.—Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ART. 346.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del litigio.

ART. 347.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablarse la demanda, además de la prueba que exige el artículo 343, el actor deberá dar una fianza, á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda en el término fijado en el artículo 357.

ART. 348.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena señalada en el Código Penal al delito de

desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio; en el concepto de que se seguirá este según su naturaleza, conforme á las reglas comunes, y haciéndose al ausente todas las notificaciones con arreglo á la parte final del artículo 87.

ART. 349.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión; y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ART. 350.—Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya por que, entablada la demanda, sea absuelto el demandado. Cuando el secuestro se funde en título ejecutivo ó se pida para asegurar la responsabilidad civil proveniente de un delito, no será necesaria la fianza.

ART. 351.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria ó se levantará la que se hubiere dictado.

ART. 352.—Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien esta se pida.

ART. 353.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la solicite: por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ART. 354.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra, por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

ART. 355.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ART. 356.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el artículo 351, se rigen por lo dispuesto en el capítulo I, título XII de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ART. 357.—Cuando la providencia precautoria se hubiere promovido antes de entablarse la demanda, ejecutada aquella se hará inmediatamente saber al actor, que dentro de tres días contados desde que se le hizo la notificación, debe presentar su demanda si el juicio se iniciare en el lugar en que dicha providencia se dictó. Si hubiere de seguirse en otro lugar el litigio, se aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ART. 358.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia se revocará luego que lo pida el demandado.

ART. 359.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria sobre lo principal; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en el caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ART. 360.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ART. 361.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; y si en ella se promoviere prueba, se recibirá dentro de los diez siguientes.

ART. 362.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, si no se promueve prueba, ó dentro de igual término después de concluido el que se conceda para probar, el juez ó Tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará, cuando más tarde, al siguiente día.

ART. 363.—Si atendido el interés del negocio hubiese lugar á la apelación, esta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 364.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio